



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FANNY MARCELA YELA GARCÍA
ACCIONADO	ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00744-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	231
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **FANNY MARCELA YELA GARCÍA** en contra de **ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE SALUD** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad social entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, el 18 de marzo de 2022 solicitó valoración para obtener certificado de discapacidad por intermedio del correo certificadodiscapacidad@medellin.gov.co, al que anexó historia clínica y cédula de ciudadanía. Que, el 31 de marzo de 2022 recibió un correo electrónico por parte de la secretaría de salud de Medellín en el que se le informan que su *"solicitud ha sido recibida, la cual se encuentra completa y cumple con los requisitos requeridos"*. Que, el 25 de abril de 2022 reiteró su solicitud reiterando la necesidad de la valoración por el equipo multidisciplinario, debido a que el tiempo de espera había superado al establecido en la Resolución 113 de 2020, esto es, 5 días hábiles. Que, el 28 de abril de 2022 recibió respuesta de la secretaría de salud de Medellín en la cual le indicaron que, *"su solicitud fue recibida el 18-3-2022, la cual se encuentra completa y cumple con los requisitos requeridos. Las autorizaciones para la valoración con el equipo multidisciplinario se van generando por orden de llegada de la documentación, su solicitud es la numero 4710"*.

Que, el 27 de mayo de 2022 reiteró su solicitud y en la misma fecha, la secretaría de salud de Medellín respondió que *"asignó 846 cupos con recursos propios para este año, dicho presupuesto ya fue utilizado. por lo cual se encuentran en este momento en esperando que el Ministerio de Salud Y Protección Social entregue nuevos recursos para poder dar continuidad al proceso de certificación"*.

Por lo tanto, solicitó que se ordene a la Secretaría de Salud de Medellín que asigne cita de valoración para obtener certificado de discapacidad de forma inmediata.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 04 de agosto del año que avanza, se procedió a notificar a las accionadas.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Salud de Medellín, manifestó que, en cuanto al tema específico de la presente acción constitucional, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución Nro.113 de 2020, por medio del cual se estableció un nuevo proceso para la expedición del Certificado de Discapacidad que se venía implementando por parte de las entidades territoriales.

Que posteriormente, el 21 de julio de 2022, el Ministerio de Salud expidió la Resolución Nro.1239 de 2022, la cual deroga la Resolución Nro.113 y nuevamente, establece el procedimiento de Certificación de Discapacidad. Según este nuevo procedimiento, la certificación de discapacidad será financiada con recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos propios de las entidades territoriales, recursos de los regímenes Especial y de Excepción, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC y de los actores voluntarios del sector privado o de cooperación internacional. Una vez se dispongan los recursos para el proceso de certificación, las secretarías de salud de orden departamental y distrital deben habilitar a las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS que cumplan con los criterios señalados en la Resolución Nro.1239 de 2022, para realizar el procedimiento de certificación.

Que, para la vigencia 2022, el Ministerio de Salud no ha realizado la asignación de los recursos para ejecutar el proceso de Certificación de Discapacidad, por tanto y, a fin de dar continuidad a este procedimiento, esta Secretaría dispuso de recursos

propios con los cuales se expedieron 846 órdenes de valoración, logrando un avance significativo en el proceso de certificación, lo cual, sin embargo, no ha sido suficiente para cubrir la totalidad de las solicitudes recibidas. De esta manera se pudieron atender las solicitudes presentadas hasta la primera semana del mes de febrero de 2022. Que, además, debido a la Ley de Garantías, no fue posible contratar nuevos recursos propios para este procedimiento durante el primer semestre de 2022; por tanto, la Secretaría tiene proyectado reactivar la expedición de las órdenes de valoración con recursos propios en el segundo semestre del presente año, para lo cual ya están adelantando los trámites administrativos correspondientes.

En relación con el caso concreto, una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se encuentra que la señora FANNY MARCELA YELA GARCIA presentó solicitud de certificado de discapacidad el día 18 de marzo de 2022, la cual cumple con los requisitos contemplados en la Resolución No.1239 de 2022. No obstante, lo anterior, es de resaltar que la expedición de las órdenes de valoración se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos, por tal razón, se le envió respuesta por medio de correo electrónico, en la cual se le informa el estado actual del proceso de certificación y de su solicitud.

1.3 Mediante auto del 11 de agosto del presente año, en atención a la respuesta de ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE SALUD, de conformidad con el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, se ORDENÓ vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, concediéndole el término judicial de UN (01) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, se REQUIRÍÓ a la tutelante FANNY MARCELA YELA GARCÍA para que ampliará los hechos, en el sentido de manifestar la finalidad con la que se encuentra adelantando el referido trámite de certificación de discapacidad, así como los beneficios a los que pretende acceder a partir de su expedición.

1.3.1 Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social. Expuso que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. Que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, ya que solo formula,

adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, indicó que debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

1.3.2 La accionante FANNY MARCELA YELA GARCÍA a pesar de estar debidamente notificada, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en el sentido de ampliar los hechos expuestos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por FANNY MARCELA YELA GARCÍA.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para

evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones” (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección judicial alterno es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto FANNY MARCELA YELA GARCÍA solicita que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN que le genere certificado de discapacidad. Durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada manifestó que la señora FANNY MARCELA YELA GARCIA presentó solicitud de certificado de discapacidad el día 18 de marzo de 2022, la cual cumple con los requisitos contemplados en la Resolución No.1239 de 2022, pero para la vigencia 2022, el Ministerio de Salud no ha realizado la asignación de los recursos para ejecutar el proceso de Certificación de Discapacidad. Por tanto, y a fin de dar continuidad a este procedimiento, esta Secretaría dispuso de recursos propios con los cuales se expidieron 846 órdenes de valoración, logrando un avance significativo en el proceso de certificación, lo cual, sin embargo, no ha sido suficiente para cubrir la totalidad de las solicitudes recibidas. Así mismo, indicó que tiene proyectado reactivar la expedición de las órdenes de valoración con recursos propios en el segundo semestre del presente año, para lo cual ya están adelantando los trámites administrativos correspondientes.

En tales términos, para este Juzgado es claro que la petición elevada por la accionante fue resuelta de fondo y que, a pesar de haber sido requerida para que ampliara los hechos expuestos de cara a acreditar la existencia de una amenaza de perjuicio irremediable a derechos fundamentales, guardó absoluto silencio aun cuando fue debidamente notificada.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador. En tal sentido, al no evidenciar vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, se despachará de manera desfavorable el resguardo constitucional impetrado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **FANNY MARCELA YELA GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE SALUD** -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5094592e1b5ef1707a418e8525ccb71f328cfd5be15aeda13e526825acb4992**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>